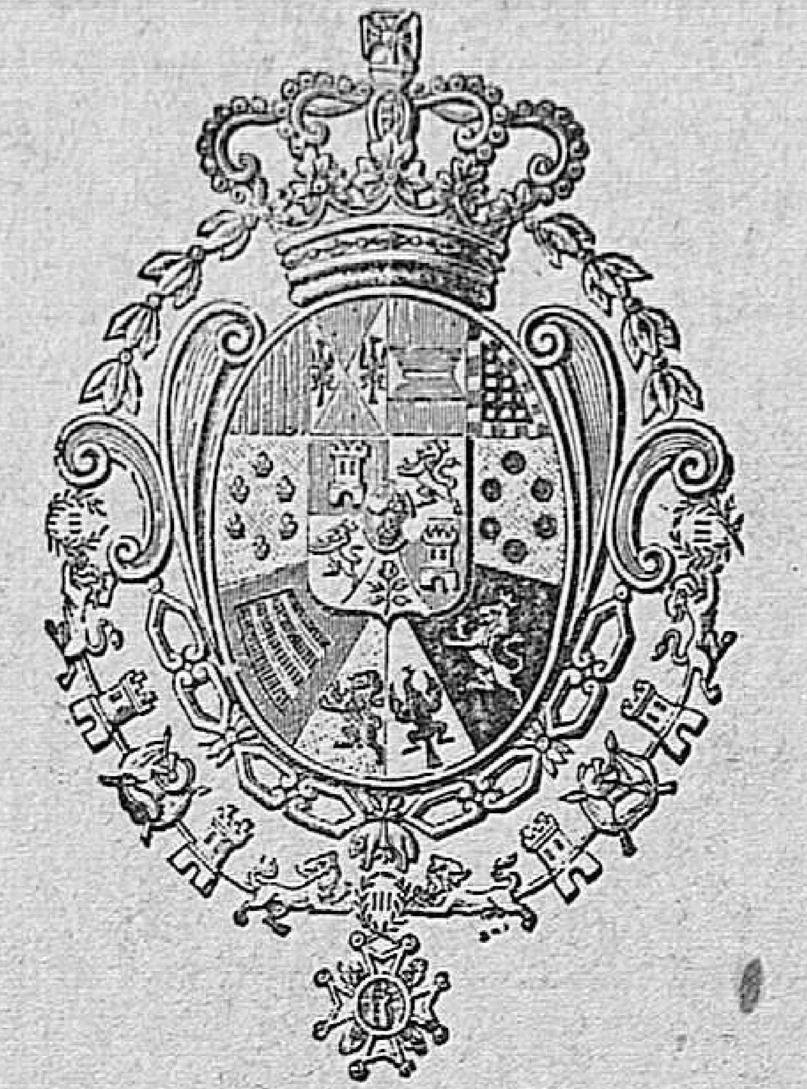
Año económico de 1891-92 | Miércoles 16 de Marzo | Número 221

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta. Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERIA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . . .	10.309'18

Queda abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 16 de Marzo de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

COMISION PROVINCIAL

Esta Comision en sesion de hoy acordó someter á una informacion pública por el término de treinta dias á partir de esta fecha, el proyecto del 5.º trozo de la carretera de Ginzo á Celanova, á fin de que tanto los Ayuntamientos como los particulares interesados formulen durante este plazo las observaciones y reclamaciones que crean oportuno.

Orense 10 de Marzo de 1892. —El Vicepresidente accidental, José Maria Rivera.—El Secretario, Claudio Fernandez.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Castropol, de los cuales resulta:

Que en sesion de 1.º de Marzo de 1891 el Regidor del Ayuntamiento de El Franco denunció á la Corporacion el estado casi intransitable en que se hallaba el camino público que desde la casa de D. Fernando Acebedo, vecino de dicha villa, conducía al inmediato pueblo de Lángara, manifestando que era de urgente necesidad la reparacion del camino, y que esta siempre sería de escasa duracion, mientras no se dirigiesen á otro punto las aguas que confluyen en el mismo, y encharcándose en él, son la causa originaria del mal estado en que se halla constantemente; que á su modo de ver, no habia medio de sacar dichas aguas del camino de que se trata, á no ser que D. Eugenio Bedia, Presidente de la Corporacion, las tomara para una finca de su propiedad, colindante con aquél por su parte inferior, con lo cual el dueño del predio no recibiría perjuicio alguna, y se conseguiría el arreglo estable del camino, acordando el Ayuntamiento, en vista de las precedentes manifestaciones, que se propusiera á su Presidente, en la primera sesion á que concurriese, la toma de dichas aguas para la finca de su propiedad ya mencionada, autorizándole, en cambio de los beneficios que naturalmente ha de recibir el camino para utilizarlas en la forma que creyera conveniente:

Que hecha por el Ayuntamiento la mencionada proposicion á Don Eugenio Bedia, y asintiendo á ella manifestó éste que se comprometía á tomar las aguas que nacian y las pluviales que confluían en el camino expresado, para la finca de su propiedad, que colindaba con el mismo, y que se comprometía á tomarlas y á reparar á su costa la via pública:

Que el Ayuntamiento acordó en 8 de Marzo autorizar á D. Eugenio Bedia para que tomara todas las aguas que nacen y confluyen en el indicado camino dirigiéndolas á la finca de su propiedad, y para el arreglo del mismo camino en la forma que creyera mas conveniente:

Que en sesion de 29 del mismo mes de Marzo los vocales de la Comision de policia urbana y rural que en sesion del 22 habian sido designados para ese efecto, manifestaron que habian inspeccionado las obras de reparacion iniciadas en la via pública que desde la casa de D. Fernando Acebedo se dirige á Lángara, resultando que se trata de una via pública muy importante, por ser la comunicacion mas corta entre la capital del Concejo y el pueblo de Lángara; que en dicha via confluyen las aguas pluviales y existe un manantial permanente de aguas que no pudiendo ser conducidas por cunetas á causa de estrecharse en bastante longitud el camino, hasta el extremo de que los carriles tocan los predios colindantes se encharcan frecuentemente, embarazando si no obstruyendo la circulacion de los carros y el tránsito de las persons; que D. Eugenio Bedia habia tomado las aguas en el punto del camino donde se reunen, consiguiendo asi desviarlas de aquél, precisamente donde empieza á no ser susceptible por su estrechez de cunetas, y por último, que dadas las circunstancias que concurren en el camino, no ofrece duda que la toma de aguas, en el punto donde se habia ejecutado, es el único medio de evitar su encharcamiento, y consiguientemente de obtener el arreglo estable del camino, para lo cual D. Eugenio Bedia habia realizado ya otros trabajos dignos de aprobacion; el Ayuntamiento resolvió, de conformidad con el informe que acababa de indicarse:

Que á nombre de Doña Angustias Alvarez y Garcia de Vior se presentó en el Juzgado de Castropol una demanda en juicio declarativo de menor cuantía, con la pretension de que en definitiva se dejasen sin valor ni efecto los acuerdos de que se ha hecho mérito, tomados por el Ayuntamiento de El Franco, en cuanto por ellos se privaba á la demandante del aprovechamiento de las aguas de manantial y de las pluviales con que riega el predio llamado Regueiro de Lángara, sin que hubiera precedido expropiacion en debida forma, y se condenara á los individuos de la Corporacion municipal á que mientras la expropiacion no tenga lugar legalmente, repusieran las cosas al estado que antes tenian, indemnizando á la demandante de los daños y perjuicios causados y que se causaren, hasta que la reposicion ó la expropiacion tuviera lugar; y pedia además la demandante la suspension de la ejecucion de dichos acuerdos en lo que pudieran estar por cumplir; la demanda se fundaba en que Doña Angustias Alvarez es dueña de una finca que antes era de labrantío y hacia mas de treinta años se hallaba destinada á prado, sita en el punto Regueiro, término de Lángara, Concejo de El Franco, lindante con el camino que de Molinos sigue á Lángara, segun constaba en la escritura de adquisicion, cuya primera copia, inscrita en el Registro, acompañaba á la demanda; que el prado lindaba actualmente con el predio de Manuel Perez del Cobo, labrantío de los

herederos de Andrés Castiñeira, el camino público de Lángara y el rio del mismo nombre; que hacia mucho mas de veinte años dicho predio se riega constantemente con las aguas de un manantial que surge á la orilla de dicho camino, en la parte en que la finca de los herederos de Don Andrés Castiñeira linda con el prado, aguas que se introducen en éste, mediante una toma construida al efecto en la ladera, distribuyéndose despues en diferentes presas dentro del prado, y cayendo al rio Lángara, una vez fertilizada la finca, utilizándose tambien en la misma forma las aguas de lluvia que caen en el expresado camino, y que por él discurren y se introducen por el punto referido; que D. Eugenio Bedia, propietario de una finca situada enfrente del prado de la demandante y á la parte opuesta del camino, habia llevado á cabo diferentes obras en su finca y en la via pública, que habian dado por resultado que se dirigiesen á dicha finca las expresadas aguas, quedándose sin ellas el predio de la demandante, variando por completo el estado antiguo de las cosas, sirviendo las aguas que venían fertilizando el predio de la demandante para regar el predio de Don Eugenio Bedia, que jamás las aprovechó ni podia aprovecharlas, dada la elevacion que su finca tiene, y el declive que el camino presentaba hacia el predio de que se trata; y por último, que las obras habian sido ejecutadas por Don Eugenio Bedia, en virtud de acuerdos tomados por el Ayuntamiento de El Franco, de que es Alcalde Presidente el referido Bedia:

Que el Ayuntamiento de El Franco, propuso que el Juzgado se declrase incompetente; y recibido el pleito á prueba, el Gobernador de la provincia de Oviedo, á instancia de D. Eugenio Bedia, Alcalde de El Franco, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose: en que el asunto de que se trata es de la competencia de la Administracion, por corresponder al Ayuntamiento el arreglo y conservacion de los caminos vecinales, y por tratarse, no del aprovechamiento de las aguas á que aspira la demandante, sino de un derecho de servidumbre de acueducto sobre la via pública; asunto que debe ventilarse ante la Administracion, despues de utilizados los recursos que determina la ley orgánica, pudiendo entablarse el contencioso administrativo; el Gobernador citaba el caso 1.º del art. 73 de la ley Municipal:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando: que la demanda no contraría los acuerdos del Ayuntamiento de El Franco, en cuanto tienden á disponer el arreglo del camino de Lángara, ni se pretende ninguna servidumbre de acueducto, sino que el objeto de ella es que se restituya á la demandante el derecho en que está por el continuo y pacífico disfrute por mas de veinte años de las aguas de manantial y de lluvia para el riego del predio Regueiro de Lángara, ó se le indemnice, previa expropiacion; que se trata de derechos civiles de posesion y propiedad, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdiccion ordinaria, ya porque el artículo 2.º de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial atribuye á los juzgados y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles, y el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil declara que la jurisdiccion ordinaria es la única competente para conocer en los negocios civiles que se susciten en territorio español; ya porque el art. 254 de la ley de 13 de Junio de 1879 encomienda á los Tribunales ordinarios del orden civil el conocimiento de todas las cuestiones relativas al dominio y posesion de las aguas públicas; ya porque el art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879 prohibe que nadie sea privado ni expropiado de lo que posea ó le pertenezca sin previo expediente de necesidad, utilidad y pago, encomendando á los Jueces el art. 4.º la facultad de amparar, y en su caso reintegrar al expropiado indebidamente, principio consignado en el art. 10 de la Constitucion; ya, en fin, porque la misma ley Municipal en su art. 172 concede á Doña Angustias Alvarez el derecho que ejercitó de acudir ante el Juzgado con la demanda, motivo del juicio, reclamando contra los referidos acuerdos, correspondiendo al Juzgado la facultad de suspender por primera providencia la ejecucion de los acuerdos apelados, hubiese ó no alzada de ellos en la via gubernativa, siempre que se interponga la demanda, como en este caso ocurrió, dentro de los treinta dias siguientes á la notificacion del acuerdo; que los Gobernadores solo pueden suscitar competencias para reclamar el conocimiento de negocios que en virtud de disposiciones expresas les corresponda, ó á las Autoridades que de ellos dependan, ó á la Administracion, segun el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; y en el oficio de requerimiento no se citaba precepto alguno que encomendara á la Administracion el conocimiento de la cuestion planteada en la demanda; el Juez citaba además los Reales decretos de 15 de Abril y 2 de Julio de 1891:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 172 de la ley Municipal, según el cual: «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes»:

Visto el art. 253 de la ley de Aguas, que encomienda á los Tribunales ordinarios el conocimiento de todas las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesion:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que el juicio ordinario declarativo incoado á instancia de Doña Angustias Alvarez tiene por objeto que se la restituya en el dominio y posesión de las aguas que regaban su predio Regueiro de Lángara, y que en virtud de los acuerdos del Ayuntamiento de El Franco, son aprovechadas por don Eugenio Bedia, Alcalde de dicha Corporación:

2.º Que dada la naturaleza y objeto de la demanda, la cual versa sobre declaración de derechos civiles, el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 62)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excelentísimo señor: Las dilaciones, casi siempre injustificadas, que han sufrido en la isla de Cuba, y en algunas épocas expedientes incoados para descubrir y castigar administrativamente desfalcos y falsedades que irrogaron graves perjuicios al Tesoro, sin que en la parte posible hayan sido reparados hasta hoy en el mayor número de casos; la tramitacion que lenta por defectos que solo legislativamente podrán ser corregidos, hace durar alguno de aquellos expedientes desde 1881, y la gravedad que desgraciadamente tuvieron los hechos perseguidos son causas suficientes á determinar y exigir medidas que conduzcan á facilitar por todos los medios legalmente posibles que puedan prontamente declararse y exigirse las responsabilidades en que hayan incurrido los autores, cómplices, y por su negligencia ó desacierto encubridores de aquellos hechos.

No se puede aguardar á que se agoten los procedimientos administrativos para que despues comience la investigacion judicial al sumario del mismo hecho, que desde su conocimiento revela la comision del delito, porque se da ocasion y lugar á que la accion del tiempo borre sus huellas, asegure la impunidad por la desaparicion del delincuente, y haga ilusoria la accion reparadora de la justicia. Este gravísimo mal hubiérase siempre debido prever, si ya por error funesto no fuese hecho consumado, imposible de evitar en lo pasado, pero necesario de corregir y remediar para lo porvenir.

Nada empecen, ni en punto alguno se dificultan ó contradicen de marchar y proseguir su simultánea sustanciacion, los procedimientos criminal y administrativo; que si ambos persiguen el fin comun de aclarar y fijar exactamente el hecho y las circunstancias concurrentes en su ejecucion, á la vez que conocer y probar qué personas en esta ejecucion intervinieron, difieren esencialmente en la clase de responsabilidad que determinan y en la finalidad de la accion resolutoria que los concluye. Y aun para la misma investigacion parece que lejos de perjudicarse se complementan uno y otro procedimiento, puesto que limitada la investigacion administrativa á las personas que de la misma administracion forman parte, y no pudiendo rebasar para las que á ella no pertenezcan el límite estrecho que la fija, la única responsabilidad meramente pecuniaria que puede hacerse efectiva exige el complemento de la accion judicial que por igual comprende á todos y que es la única capaz por sus facultades de asegurar con medidas preventivas todas las responsabilidades exigibles.

Claro está que en todos aquellos casos en los que solo se trata de meras faltas administrativas que no rebasan el círculo de sus disposiciones y no pasan á ser penables en el orden criminal, la Administracion se basta con sus propias facultades á la correccion debida, sin recurrir á la accion judicial. Pero desde el momento en que un hecho, sea ó no de índole administrativa, reviste los caracteres de delito, ni se puede ni se debe retrasar ó entorpecer la investigacion judicial que, por el contrario, debe reclamarse, pasando el tanto de culpa y excitando el celo fiscal, sin que jamás haya dispuesto lo contrario ningun precepto legal.

Esta doctrina, sin embargo, ha sido en parte desconocida y quebrantada por la aplicacion que viene dándose á lo dispuesto en la Real orden de 2 de Septiembre de 1881, que se cumple con carácter general, á pesar de referirse á un caso concreto, en el expediente concursado en Diciembre de 1878 por el descubrimiento de libramientos falsos, al parecer, en varias oficinas de Hacienda de la isla.

Y en su vista, S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer quede derogada y sin ningun valor ni efecto para lo sucesivo aquella Real orden, debiendo observarse en todos los casos las prescripciones siguientes:

1.ª Sin perjuicio de la investigacion confiada á las Autoridades administrativas, y de que por ellas y en la forma legal se instruya el oportuno expediente, tan luego sea conocido, ó de los mismos expedientes resulte la comision de cualquier hecho que revista los carecteres de delito, el funcionario que de aquéllos conozca, y bajo su más estrecha responsabilidad, lo pondrá en conocimiento de la Autoridad judicial correspondiente, á la que facilitará al mismo tiempo cuantos datos y antecedentes posea para el mejor conocimiento del hecho y persecucion de sus autores.

2.ª Todos los procedimientos judiciales que hubieran sido suspendidos,

ó aquellos que no hubieran sido incoados por efecto de la Real orden de 2 de Septiembre de 1881, proseguirán sustanciándose ó se incoarán, remitiendo los funcionarios que conocen de los expedientes administrativos extracto é informe de todo lo en ellos actuado á la Autoridad judicial.

Lo que de Real comunico á V. E. para que sea cumplido y observado: debiendo á su vez participar á V. E. á este Ministerio haberse ejecutado lo previsto en la disposicion segunda, remitiendo en término de treinta dias, á contar de aquél en que esta Real orden se publique en la *Gaceta de la Habana*, copias de todos los informes que se pasen á la Autoridad judicial, y que extracten lo actuado en los expedientes administrativos para en su vista adoptar las disposiciones que convengan Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1892.=Romero.=Señor Gobernador general de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido en esa Direccion general acerca de si para inscribir en los Registros de la propiedad las concesiones de ferrocarriles hechas directamente por las Cortes á las Compañías ó á los particulares, se requiere el otorgamiento de escritura pública y la presentacion de ésta en el Registro respectivo; y considerando:

1.° Que la Real orden de 26 de Febrero de 1867, dictada con anterioridad á la ley de 23 de Noviembre de 1877 y al reglamento de 24 de Mayo de 1878, para facilitar las inscripciones de ferrocarriles, no está en vigor en aquellos preceptos que de una ú otra suerte han sido contradichos por la ley y el reglamento citados:

2.° Que el art. 21 de éste dispone que una vez elevado á ley el proyecto de concesion, se expedirá al concesionario el título correspondiente, formalizándose el contrato en escritura pública; y aunque es cierto que hay que concordar ese artículo con los anteriores, lo es asimismo que la concesion directamente hecha por el Poder legislativo no varía la índole de la relacion jurídica nacida entre el concesionario y el Estado, y que para considerar perfecto el contrato de concesion en cuanto á su forma, es indispensable escritura pública, tanto más, cuanto que de haber querido el legislador marcar diferencias entre unas y otras concesiones, á los efectos de que se trata, las hubiera expresamente establecido:

3.° Que la escritura es bajo otro aspecto el único documento fehaciente en que se hace constar la aceptacion por parte del concesionario de las obligaciones contraidas por la concesion, y despues del reglamento antes citado impónese en todo caso el otorgamiento de escritura como el título más adecuado para la inscripcion, en consonancia con los principios fundamentales que informan nuestra vigente ley Hipotecaria:

Y 4.° Que la naturaleza esencialmente hipotecaria de la Real orden de 26 de Febrero de 1867 en nada desvirtúa el alcance de una ley orgánica como la de Ferrocarriles, y los preceptos que ésta y su reglamento desenvuelven deben prevalecer siempre, mucho más tratándose de puntos relacionados con la inscripcion de derechos en el Registro de la propiedad, cuyos asientos deben revestir intrínseca y extrínsecamente todas aquellas garantías de autenticidad y valor jurídico de que el legislador no ha querido prescindir en casos como el presente, cuando ha omitido establecer distintas formalidades para unas y otras concesiones, no obstante el texto de la Real orden mencionada;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido ordenar: que para inscribir las concesiones de ferrocarriles, ora sean hechas por las Cortes directamente, ora en virtud de expediente seguido en el Ministerio de Fomento, es necesario elevar la concesion á escritura pública, y presentar ese título en el Registro de la propiedad, por ser pertinente al caso el precepto del art. 21 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Lo que de Real orden digo á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1892.—Cos-Gayon.—Señor Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Próxima á terminarse la reconstitucion de los Registros civiles destruidos en las provincias de Castellon, Alicante y Valencia, respecto de los cuales existían reunidos los oportunos antecedentes antes de dictarse la Real orden de 1.° de Abril de 1891, por la que se creó una Seccion extraordinaria encargada de continuar aquellos trabajos, y con objeto de preparar los que requiera la reconstitucion de los Registros de otras provincias que puedan realizarse en ese Centro directivo, y que no exijan créditos especiales fuera del actual presupuesto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se nombre para auxiliar los trabajos de la expresada Seccion otro Registrador de la propiedad en comision y sin sueldo, además de los que la constituyen al presente, en los términos que se previene en la referida resolucion de 1.° de Abril último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1892.—Cos-Gayon—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Para auxiliar los trabajos de la Seccion extraordinaria encargada de la reconstitucion de los Registros civiles destruidos, que se organizó por Real orden de 1.° de Abril último, y conforme á lo prevenido en la dictada con esta fecha sobre el mismo servicio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que el Registrador de la propiedad de Bilbao D. Francisco Alcalde Zabalda pase á ese Centro directivo en comision y sin sueldo, debiendo quedar el Registro á cargo del sustituto y bajo la responsabilidad del propietario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1892.—Cos Gayon.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(G. núm. 73.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Conformándome con lo acordado por el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley reformando la de pesas y medidas.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

A LAS CORTES

La ley vigente de pesas y medidas promulgada en Junio de 1849 se halla necesitada de reformas.

Dictada en fecha ya relativamente lejana y en los momentos primeros de la difusion del sistema métrico decimal, contiene definiciones legales y mandatos adecuados á las circunstancias de aquel tiempo, pero insostenibles al presente unos, é inutiles otros.

No distraería la atencion de las Cortes el Ministro de Fomento con un proyecto de reforma, si entre las prescripciones de la ley no hubiera algunas de importancia y trascendencia, como son las relativas á la definicion legal de la base del sistema, hoy en contradiccion con la admitida en el Convenio internacional de Mayo de 1875 y á la designacion de primitivo patron fundamental, que en realidad no existe.

Al proponer que se modifique la definicion legal del metro y de las unidades de él derivadas y el cambio de prototipos nacionales, natural ha sido revisar todo el articulado de la ley actual, suprimiendo algun precepto propiamente reglamentario y cambiando la redaccion de otros que no tienen ya la aplicacion que antes tuvieron.

A la nueva ley, si es que merece la aprobacion de los Cuerpos Colegisladores, deberá seguir la de un reglamento que para su ejecucion está formulándose con el concurso de la Comision permanente de Pesas y Medidas, á fin de conseguir por completo la indispensable unificacion en todos los dominios españoles y de garantizar solidamente el primer elemento de buena fe en los tratados comerciales.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 11 de Marzo de 1892.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° En todos los dominios españoles habrá un solo sistema de pesas y medidas, el métrico decimal.

Art. 2.° La unidad fundamental del sistema será la longitud del metro prototipo internacional, construido y conservado conforme á las estipulaciones del Convenio tambien internacional firmado en Paris en 20 de Mayo de 1875.

Art. 3.° El prototipo nacional del metro, formado de platino puro aleado con 10 por 100 en peso de iridio puro, será el deducido de aquel prototipo, con la ecuacion ó correccion que le corresponda, determinada por comparacion directa en la oficina internacional constituida segun las disposiciones del citado Convenio.

Art. 4.° La unidad de peso y el prototipo nacional del kilogramo serán asimismo, respectivamente, la determinada con el concurso de las naciones convenidas y el derivado directamente del prototipo internacional.

Art. 5.° Los múltiplos y submúltiplos de ambas unidades fundamentales, asi como los de las derivadas, serán decimales con la nomenclatura propia del sistema.

Art. 6.° La custodia y conservacion de los prototipos nacionales del metro y del kilogramo, con el esmero y precauciones y por los medios que la ciencia aconseja y exige, asi como las comparaciones directas que con ellos se juzgue indispensable practicar, estarán á cargo del Ministerio de Fomento, el cual guardará tambien análogas precauciones, y para utilizarlos en las comparaciones usuales, los patrones que hoy posee, comparados con los prototipos internacionales.

Art. 7.° El Ministerio de Fomento mantendrá con caracter oficial, ó modificará, cuando se juzgue necesario, con las garantías científicas necesarias, las equivalencias de las antiguas pesas y medidas de las provincias de España con las del sistema métrico decimal.

Art. 8.° Todos los Ayuntamientos estarán provistos de una coleccion de tipos de pesas y medidas métrico decimales, contratados por la Comision permanente de Pesas y Medidas y la conservarán cuidadosamente.

Art. 9.° El uso del sistema métrico decimal y de su nomenclatura es obligatorio en los actos y documentos de todas las dependencias del Estado, de la provincia y del Municipio, lo mismo de la Península que de Ultramar, en sus diversas órdenes y funciones civiles, militares, judiciales y eclesiásticas, así como en los contratos públicos y privados: es igualmente obligatoria la enseñanza del sistema en todas las Escuelas de instruccion primaria.

Art. 10. Las pesas y medidas métricas llevarán grabado su nombre ó la abreviatura correspondiente y la marca de Contraste del Estado.

Art. 11. Un reglamento especial, que el Ministerio de Fomento publicará, contendrá todas las disposiciones concernientes á la ejecucion de esta ley, y al servicio del Contraste de pesas y medidas.

Art. 12. Los contraventores á los preceptos de esta ley quedan sujetos á las penas que el Código penal señala ó señalare en lo sucesivo á los que usen pesas y medidas ilegales ó no se sometan al Contraste, sin perjuicio de las correcciones administrativas que el reglamento imponga.

Madrid 11 de Marzo de 1892.=El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(G. núm 72)

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Se hallan vacantes en los Institutos de Alicante, Guadalajara, Lugo, Orense y Sevilla las cátedras de Latín y Castellano, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiun años de edad y ser por lo menos Bachiller en Filosofía ó tener aprobados los ejercicios del grado de Licenciado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.° del expresado reglamento, este anuncio

deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 29 de Febrero de 1892.—El Director general, José Diez Macuso.

———

Se hallan vacantes en los Institutos de Victoria y Casariego de Tapia una cátedra de Latin y Castellano, con 3.000 pesetas en el primero y 2.000 en el último, la de Geografía é Historia del de Jaen y la de Psicología, Lógica y Filosofía Moral del de Bilbao, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, las cuales, correspondiendo al turno de concurso, se anuncian previamente á traslacion, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á las mismas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico, que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan; y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 29 de Febrero de 1892.—El Director general, José Diez Macuso.

CUERPO DE COMUNICACIONES
SECCION DE ORENSE

Anuncio

Siendo necesario arrendar un local de propiedad particular con destino á la estacion-telegráfica-postal de Verin que sea suficientemente capaz para los dos servicios de Correos y Telégrafos, con habitaciones para el Jefe, bajo el tipo máximum de 360 pesetas anuales. Se hace público á fin de que los propietarios á quienes pueda interesar presenten sus proposiciones acompañadas del respectivo cróquis del local que ofrezcan, para la resolucion de la Direccion general del Cuerpo.

Estas proposiciones se admitirán tanto en esta Seccion como en la Estacion de Verin por el término de 15 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Orense 15 de Marzo de 1892.—El Jefe de Comunicaciones, Diego de Membiela.

AYUNTAMIENTOS

PUNGIN

El apéndice que ha de servir de base á la formacion del repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1892 á 93, queda desde hoy expuesto al público por el término de quince dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo término pueden examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones que les convengan.

Pungin Marzo 9 de 1892.—El Alcalde, Constantino Garcia.

———

LOVIOS

No habiéndose presentado reclamacion alguna contra la lista electoral de compromisarios para senadores, la Corporacion que preside acordó declararla definitiva.

Lo que se hace público conforme al art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Lovios Marzo 6 de 1892.—El Alcalde, Francisco Alonso.

———

ARNOYA

Por término de quince dias contados desde el en que aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia se hallará expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio próximo de 1892-93.

Por igual término y en dicho local se hallará de manifiesto el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de este distrito.

Arnoya 12 de Marzo de 1892.=El Alcalde, Ramon Rodriguez.

———

TABOADELA

Terminado por la Junta el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de territorial para el año económico de 1892 á 93, queda expuesto al público por término de quince dias en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales, podrán los que le interesen enterarse del mismo y hacer las reclamaciones que sean justas.

Taboadela 10 de Marzo de 1892.=El Alcalde, José Paredes.

———

RIBADAVIA

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion territorial de este distrito y año económico de 1892 á 93, desde 1.° al 15 de Marzo próximo ambos inclusive, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarlo y producir contra el mismo las reclamaciones que tengan por conveniente.

Ribadavia Febrero 28 de 1892.—El Alcalde, primer Teniente, Joaquin Rodriguez.

———

VILLARDEVÓS

Las cuentas de fondos municipales de este Ayuntamiento correspondientes á los dos últimos ejercicios de 1889 á 90 y 1890 á 91, estarán de manifiesto en la Secretaría por término de quince dias, pudiendo en dicho plazo enterarse los que quieran y exponer las reclamaciones que crean convenientes.

Por igual término se hallarán de manifiesto en la misma Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto adicional y refundido del corriente ejercicio de 1891 á 92 y el ordinario para el de 1892 á 93, á fin de que puedan enterarse de los mismos los que deseen hacerlo y aducir las reclamaciones que crean justas.

Ultimada así bien la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de territorial de 1892 á 93, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, durante cuyo plazo pueden hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Villardevós Marzo 10 de 1892.—El Alcalde, Benito Delgado.

———

CALVOS DE RANDIN

El presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1892 á 93, queda expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que puedan aducir reclamaciones los que lo conceptúen procedente, pasado que sea dicho plazo no serán atendidas.

Calvos de Randin á 6 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Francisco Vazquez.

———

VEREA

Por término de quince dias se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles del próximo año económico de 1892-93; durante el mencionado término todos los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros, pueden examinarle y hacer las reclamaciones que crean justas, pasado que sea no se admitirán ninguna.

Verea Marzo 8 de 1892.—Manuel Arias.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Antonio Fente Fernandez, Juez de instruccion de Verin y su partido.

Hago saber: Que en el pago de costas, procedente de causa seguida contra Bernardo Lopez Rodriguez, residente en la Rasela, y otros, por aprehension de sal, se le embargaron y sacan á pública subasta por cuarta vez y sin sujecion á tipo las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Una huerta al sitio de Pepeiriño, de 27 centiáreas; linda Norte Felipe Pumar, Este Rosa Matías, Sur camino y Oeste Antonio Fernandez: tasada en	6
2.ª Terreno destinado á robleda, sito á Serra do Lombo, de 88 centiáreas; linda Norte y Oeste Julian Castro, Este Rosa Matias y Sur Silvestre Rodriguez: tasado en	2
3.ª Labradío hoy inculto á Lagoa, de seis áreas 60 centiáreas; linda Norte Domingo Rodriguez, Este Maria Dominguez, Sur Nicolás Matias y Oeste Francisco Garcia: tasado en	3
4.ª A Fonte Osensa, terreno á monte bajo de seis áreas; linda Este y Norte monte comun, Sur Valentin Aguiar y Oeste Julian Rodriguez: tasado en	5

Las reseñadas fincas radican todas en término de Casayo, Ayuntamiento de Laza, y se hallan libres de cargas.

Por tanto, las personas que tengan interes en su adquisicion pueden concurrir á la sala de Audiencia de este Juzgado el dia 8 del próximo mes de Abril á la hora de las once de su mañana, en cuyo dia y hora serán rematadas en pública subasta á favor del mejor postor.

Dado en Verin á 10 de Marzo de 1892.—Antonio Fente Fernandez.—Por orden de su señoría, Leopoldo Barjacoba.

———

Don Antonio Fente Fernandez, Juez de primera instancia de Verin.

Hago público: Que D. Jesús Pazos Garcia, Registrador interino de la Propiedad que fué en este partido, ha cesado en el desempeño de su cargo.

Y á fin de que en su dia pueda procederse á la devolucion de la fianza que ha prestado en garantía del mencionado cargo, se anuncia á medio del presente edicto, que es el primero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria, citando en forma á todas aquellas personas que tengan que deducir alguna reclamacion contra el D. Jesús Pazos, para que dentro del término de seis meses, á contar desde la publicacion del presente en la *Gaceta de Madrid*, la formule ante este Juzgado, bajo apercibimiento que de no verificarlo así, les parará el perjuicio á que hubiese lugar en derecho.

Dado en Verin á 11 de Marzo de 1892.—Antonio Fente.—De orden de su señoría, el Secretario de gobierno, Próspero Perez.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR